

RR/486/2022/AI

Recurso de Revisión: RR/486/2022/AI
Folio de la Solicitud de Información: 280517322000024.
Ente Público Responsable: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/486/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], generada respecto de la solicitud de información con número de folio 280517322000024, presentada ante el Sistema para Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Solicitud de información. El diez de febrero del dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito:

1. ¿Cuáles son los nombres de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que existen en el estado, las cuales tengan en custodia o resguardo menores de 18 años? entre 2014 a la fecha.
 - 1.1. En relación con la pregunta anterior, ¿Cuántos menores tienen en resguardo o custodia cada una de estas instituciones? De ser posible desagregado por años.
 - 1.2. En relación con lo anterior ¿Cuántos procesos de adopción se iniciaron con las instituciones previamente referidas?
2. ¿Cuántos menores de edad fueron adoptados entre 2014 a la fecha?
 - 2.1. En relación con la pregunta anterior, ¿De que institución provenían (gubernamentales y no gubernamentales)?
 - 2.2. En el mismo sentido, ¿Cuántas de estas adopciones fueron internacionales?

Gracias." (SIC)

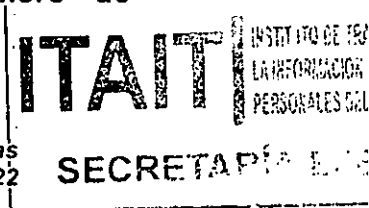
SÉGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de marzo del dos mil veintidós, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

"No han respondido a la solicitud de información." (Sic)

TERCERO. Turno. El primero de abril del año dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual les correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El tres de mayo del año en curso, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

QUINTO. Alegatos. En doce de mayo del dos mil veintidós, el sujeto obligado allegó dos mensajes de datos al correo electrónico oficial de este instituto, al que adjuntó cinco oficios número UT/129/2022 y RSI-24-2021, donde informa al solicitante y a la Comisionada Ponente, que proporciono una respuesta en formato "PDF"; así también anexando UT/26/2022, donde solicita a la Procuradora de Protección de Niñas y Niños, Adolescentes y Familias del Sistema DIF, Tamaulipas, en relación a los puntos solicitados, dando contestación con en número PPNAF/0972/2022 y finalizando con el oficio sin número de referencia, en el que obra una respuesta en los siguientes términos:



"Cd. Victoria, Tamaulipas
10 de mayo de 2022

LIC. TSANDA ITSI GALLEGOS GARCÍA.
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SISTEMA DIF TAMAULIPAS.
PRESENTE.

Por medio del presente doy contestación a su solicitud de información correspondiente al oficio UT/94/2022 y UT/123/2022 presentada en la Plataforma Nacional De Transparencia con registro de folio 280517322000024 con estadístico interno SI-24-2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 145 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismas que fueron tomadas al Departamento de Vinculación con Centros Asistenciales y Supervisión y al Departamento de Adopciones, de los numerales 1, 1.1, 1.2, 2, 2.1 y 2.2, los cuales a la letra cuestión lo siguiente:

1. Cuáles son los nombres de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que existen en el estado, las cuales tienen en custodia o resguardo menores de 10 años?

Privados:

Casa Hogar Ejército de Salvación, A.C.	Casa Hogar del Niño Douglas, A.C.	Casa Hogar Monseñor Enrique Tomas Lozano, A.C.	Casa Hogar para menores "Elim", A.C.	Casa Hogar del Niño Camargo
Asociación Protectora de menores "Casa de la Esperanza" A.C.	Casa Hogar del Niño Refugio Internacional del niño, A.C.	Casa Hogar del Niño San Francisco, A.C.	Casa Hogar del Niño Josias y Betania, A.C.	Casa Hogar del Niño Lic. Benito Juárez, A.C.
Casa Hogar del Niño Ejército de Salvación, A.C.	Casa Hogar Amparo de Reynosa, A.C.	Casa Hogar Voluntarias Vicentinas de Reynosa, A.C. (San Vicente de Paul)	Río Bravo Hogar de Niños A.C.	Corazón Grande, A.C.
Ministerio De Amor Y Misericordia, A.C.	Alianza Misionera Internacional A.C. Casa Hogar Pilar de la Esperanza	Casa Hogar Niños del Shadahi, A.C. Reynosa	Casa Hogar Niños Milagros de Dios, A.C.	Casa Hogar "Nuestros Pequeños Hermanos", A.C.
Casa Hogar Del Niño "El Refugio" A.C.	Hogar de Niños Angeles de Dios, A.C.	Por Un Hogar Digno Para El Niño Desamparado, A.C.	Esperanza Viva, Jóvenes De México, A.C.	Casa Hogar Pan De Vida, A.C.

Ciudad de los Niños de Matamoros, A.C.	Casa Hogar Ejército de Salvación, A.C.	Faro de Amor de Matamoros, A.C.	Vida Abundante De México, A.C.	Casa Hogar Del Niño "De La Luz", A.C.
Misiones Latino Mexicanas de México, A.C. "Casa Hogar Nuevo Amanecer"	La Casa de Mi Padre, casa Hogar, A.C.	Casa Hogar del Niño Nido De Águilas De Soto La Marina A.C.	Casa Hogar Del Niño "Amparo A La Mujer", A.C.	Casa Hogar Sofonías, A.C.
Casa Amparo a la Niñez Tamaulipeca, A.C.	Casa Hogar Del Niño "Mama Paulita", A.C.	Cd. del Niño Juan Bosco, A.C.	Casa Hogar Del Niño Ejército De Salvación, A.C.	Leche Y Miel A.C.
Casa Hogar Dios Proveerá, A.C.	Casa Hogar Visión			

Públicos.

Casa Hogar del Niño DIF Nuevo Laredo	Albergue Semillas De Amor
Casa Hogar del Niño del Sistema DIF Reynosa	Casa Hogar Del Niño Matamorenses
Casa Hogar Del Niño DIF Tamaulipas	Casa Hogar Del Niño DIF Tampico
Centro de Asistencia Social a Niñas	Casa Hogar Sistema DIF Madero

1.1. En relación con la pregunta anterior, ¿Cuántas menores tienen en resguardo o custodia cada una de estas instituciones?

Privados:

Casa Hogar Ejército de Salvación, A.C.	Casa Hogar del Niño Douglas, A.C.	Casa Hogar Monseñor Enrique Tomas Lozano, A.C.	Casa Hogar para menores "Elim", A.C.	Casa Hogar del Niño Camargo
Total de Ingresados: 18	Total de Ingresados: 22	Total de Ingresados: 27	Total de Ingresados: 75	Total de Ingresados: 19
Asociación Protectora de menores "Casa de la Esperanza" A.C.	Casa Hogar del Niño Refugio Internacional del niño, A.C.	Casa Hogar del Niño San Francisco, A.C.	Casa Hogar del Niño Josias y Betania, A.C.	Casa Hogar del Niño Lic. Benito Juárez, A.C.
Total de Ingresados: 21	Total de Ingresados: 56	Total de Ingresados: 84	Total de Ingresados: 8	Total de Ingresados: 25
Casa Hogar del Niño Ejército de Salvación, A.C.	Casa Hogar Amparo de Reynosa, A.C.	Casa Hogar Voluntarias Vicentinas de Reynosa, A.C. (San Vicente de Paul)	Río Bravo Hogar de Niños A.C.	Corazón Grande, A.C.
Total de Ingresados: 20	Total de Ingresados: 25	Total de Ingresados: 25	Total de Ingresados: 48	Total de Ingresados: 14
		Total de Ingresados: 25		
Ministerio De Amor Y Misericordia, A.C.	Alianza Misionera Internacional A.C. Casa Hogar Pilar de la Esperanza	Casa Hogar Niños del Snoch, A.C. Reynosa	Casa Hogar Niños Milagros de Dios, A.C.	Casa Hogar "Nuestros Pequeños Hermanos", A.C.
Total de Ingresados: 66	Total de Ingresados: 7	Total de Ingresados: 7	Total de Ingresados: 2	Total de Ingresados: 33
Casa Hogar Del Niño "El Refugio" A.C.	Hogar de Niños Ángeles de Dios, A.C.	Por Un Hogar Digno Para El Niño Desamparado A.C.	Esperanza Viva, Jóvenes De México, A.C.	Casa Hogar Pan De Vida, A.C.
Total de Ingresados: 91	Total de Ingresados: 16	Total de Ingresados: 20	Total de Ingresados: 33	Total de Ingresados: 12
Ciudad de los Niños de Matamoros, A.C.	Casa Hogar Ejército de Salvación, A.C.	Faro de Amor de Matamoros, A.C.	Vida Abundante De México, A.C.	Casa Hogar Del Niño "De La Luz", A.C.
Total de Ingresados: 49	Total de Ingresados: 18	Total de Ingresados: 15	Total de Ingresados: 11	Total de Ingresados: 15
Misiones Latino Mexicanas de México, A.C. "Casa Hogar Nuevo Amanecer"	La Casa de Mi Padre, casa Hogar, A.C.	Casa Hogar del Niño Nido De Águilas De Soto La Marina A.C.	Casa Hogar Del Niño "Amparo A La Mujer", A.C.	Casa Hogar Sofonías, A.C.
Total de Ingresados: 24	Total de Ingresados: 25	Total de Ingresados: 26	Total de Ingresados: 2	Total de Ingresados: 4
Casa Amparo a la Niñez Tamaulipeca, A.C.	Casa Hogar Del Niño "Mama Paulita", A.C.	Cd. del Niño Juan Bosco, A.C.	Casa Hogar Del Niño Ejército De Salvación, A.C.	Leche Y Miel A.C.
Total de Ingresados: 16	Total de Ingresados: 38	Total de Ingresados: 83	Total de Ingresados: 14	Total de Ingresados: 15
Casa Hogar Dios Proveerá, A.C.	Casa Hogar Visión, A.C.			
Total de Ingresados: 6	Total de Ingresados: 11			

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
CUTIVA

Públicos.

Casa Hogar del Niño DIF Nuevo Laredo Total de Ingresados: 15	Albergue Semillas De Amor Total de Ingresados: 2
Casa Hogar del Niño del Sistema DIF Reynosa Total de Ingresados: 33	Casa Hogar Del Niño Matamorenses Total de Ingresados: 25
Casa Hogar Del Niño DIF Tamaulipas Total de Ingresados: 89	Casa Hogar Del Niño DIF Tampico Total de Ingresados: 26
Centro de Asistencia Social a Niñas Total de Ingresados: 27	Casa Hogar Sistema DIF Madero Total de Ingresados: 23

1.2 En relación con lo anterior ¿Cuántos procesos de adopción se iniciaron con las instituciones previamente referidas?

Año	Cantidad
2014	11
2015	6
2016	9
2017	16
2018	18
2019	26
2022	21
2021	23
Al 10 de Mayo de 2022	0



2.- ¿Cuántos menores de edad fueron adoptados entre 2014 a la fecha?

Año	Cantidad
2014	15
2015	11
2016	7
2017	7
2018	14
2019	20
2022	10
2021	11
Al 10 de Mayo de 2022	1

2.1. En relación con la pregunta anterior, ¿ De qué institución provenían (gubernamentalmente y no gubernamentalmente)? Del Sistema DIF Tamaulipas. Cabe destacar que la única institución facultada para regular las adopciones en el Estado en el Sistema DIF Tamaulipas.

2.2. En el mismo sentido, ¿Cuántas de estas adopciones fueron internacionales?
Ninguna

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo." (Sic)

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se realizó el cierre del periodo de instrucción.

SÉPTIMO. Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no

encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

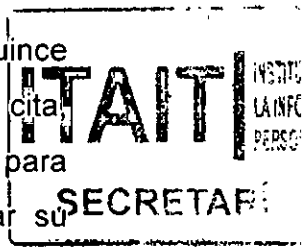
SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que

para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:



Fecha de la solicitud:	10 de febrero del 2022.
Plazo para dar respuesta:	Del 11 de febrero al 10 de marzo del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 11 de marzo al 01 de abril, ambos del año 2022.
Interposición del recurso:	El 23 de marzo del 2022. (octavo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el día 21 de marzo del dos mil veintidós, por ser inhábiles.

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- ... VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- ..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud de la particular consistió en:

1. *¿Cuáles son los nombres de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que existen en el estado, las cuales tengan en custodia o resguardo menores de 18 años? entre 2014 a la fecha.*

1.1. *En relación con la pregunta anterior, ¿Cuántos menores tienen en resguardo o custodia cada una de estas instituciones? De ser posible desagregado por años.*

1.2. *En relación con lo anterior ¿Cuántos procesos de adopción se iniciaron con las instituciones previamente referidas?*

2. *¿Cuántos menores de edad fueron adoptados entre 2014 a la fecha?*

2.1. *En relación con la pregunta anterior, ¿De qué institución provenían (gubernamentales y no gubernamentales)?*

2.2. *En el mismo sentido, ¿Cuántas de estas adopciones fueron internacionales?*

Inconforme el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando la falta de respuesta a la solicitud de información, citada al rubro.

Es de resaltar que en el periodo de alegatos, en fecha **doce de mayo del dos mil veintidós**, el sujeto obligado hizo llegar a través del correo institucional de este Órgano Garante, cinco oficios **UT/129/2022, RSI-24-2021, UT/26/2022, PPNAF/0972/2022** y resaltando el oficio **sin número de referencia**, suscrita por la Jefa del Departamento de Transparencia y Rendición de Cuentas del Sistema DIF Tamaulipas, en fecha **diez de mayo del presente año**, mediante el cual proporcionó una respuesta a los cuestionamientos requeridos dentro de la solicitud de información de número de folio **280517322000024**

Por lo anterior, esta ponencia en fecha **diecisiete de mayo del dos mil veintidós** dio vista a la recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se les proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha diez de febrero del dos mil veintidós, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y



motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.”(Sic)

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA DE EJECUTIVA

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la aquí recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de

150799

versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós

de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

[Signature]
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

[Signature]
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

[Signature]
Lic. Rosalbalvete Robinson Terán
Comisionada

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

[Signature]
ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
Lic. Luis Adrian Mendiola Padilla
SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/486/2022/AI.

DSRZ

RESOLUCIÓN

SECRET
SIM
TEXT
S

ITAITI
SECRETAR